

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos están posicionándose como una de las materias más importantes en las políticas de Estado y de gobierno, tanto a nivel internacional como nacional. Prueba de ello es el elevado número de instrumentos jurídicos internacionales especializados en el tema y la recepción que de éstos tienen los ordenamientos locales.

Si bien los derechos humanos pueden ser abordados desde un sinnúmero de perspectivas, y con las más diversas metodologías de variadas ciencias, en México, a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, se está construyendo lo que algunos teóricos llaman nuevo paradigma jurídico. Dicho proceso de construcción y transición ha vacilado hasta ahora entre el garantismo y el neoiusnaturalismo.

En las páginas que aquí se presentan abordamos un tema altamente sensible para el periodo que estamos presenciando: el del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho mencionado en el artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es tratado con mayor amplitud en variados instrumentos internacionales que forman parte del orden jurídico mexicano, en virtud del artículo 1 constitucional.

Pues bien, a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad no es precisamente un derecho bien definido por nuestras normas, de cierta manera se ha convertido en un referente de este periodo de cambio, ya que agrupa el ejercicio de un amplio espectro de libertades, como las de profesión y autodeterminación, además de los derechos a la educación, la privacidad, y otros que se encuentran asociados de manera transversal a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por ello es que la libre determinación de la persona puede entenderse como una base sobre la cual se edifican y ejercen acciones u omisiones orientadas a llevar a cabo planes de vida, en concordancia con las expectativas de cada ser humano.

El presente trabajo tiene como objetivo señalar la naturaleza de tal derecho, así como reconocer sus principales rasgos; indicar su relación con la dignidad y otros derechos; identificar la forma en que se ha descrito tanto en el derecho comparado como en los derechos internacionales y el nacional, y mostrar con base en resoluciones judiciales el porqué de la trascendencia de este tema, siempre a la luz de los nuevos criterios que la reforma constitucional de 2011 ha generado.

Así pues, se espera que esta investigación coadyuve a la difusión de los nuevos parámetros de diseño jurídico y ayude a delinear el que, esperamos, sea el nuevo paradigma jurídico de nuestro país.

II. HISTORIA Y EVOLUCIÓN DEL DERECHO

AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Las culturas antiguas, como la griega, y sobre todo la romana, fueron cuna de figuras jurídicas y derechos que hoy mantenemos en nuestro orden legal; sin embargo, no podemos afirmar lo mismo en cuanto al que se refiere a la libre determinación, porque en realidad no existe documento ni disposición que nos permita encontrar un indicio de que ahí tuvo lugar el nacimiento y la regulación de este derecho.

Un aporte importante que hicieron estas culturas al respecto fue el inicio de una postura basada en el entendimiento de la

naturaleza de las personas como seres con derechos. Cabe notar que este reconocimiento fue incipiente, pues los esclavos o las mujeres no eran considerados sujetos a los cuales les acompañaba la calidad de ser humano o persona.

Fueron las ideas cristianas, y en general la teología, las que pusieron al individuo en un lugar privilegiado y reconocieron su calidad, no sólo humana, sino “divina”, en el sentido de ser creación de Dios, de ahí que les acompañaban atributos especiales que los distinguirían, por ejemplo, de los animales.

Con el paso de los años, las posturas anteriores desembocaron en la corriente filosófica iusnaturalista, a partir de la cual se considera que los derechos humanos derivan del derecho natural.

Entre sus aportes destaca la construcción y evolución de la idea de humano y persona, la cual se fue ampliando hasta abarcar un universo notablemente superior al de la idea de persona en la antigua Roma.

Los tres momentos mencionados fueron la base filosófica sobre la cual se gestaron movimientos e instrumentos jurídicos que han marcado la historia de la humanidad y la dignidad, como veremos más adelante.

Entre estos instrumentos destacan la Declaración de Derechos de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 y la Carta de Derechos de 1791, que son estadounidenses. Asimismo, en Francia, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

A partir de los instrumentos anteriores, con el fenómeno de la globalización y la internacionalización de los derechos humanos del siglo pasado que ha permeado en los órdenes nacionales y ha planteado nuevos términos de la configuración de la soberanía con las obligaciones internacionales y la solidaridad, se origina un proceso en el que los derechos humanos de las personas tienen una fuente interna en la Constitución Política y una externa en los tratados internacionales; es decir, el reconocimiento de los derechos se amplía y surgen otros nuevos, como es el caso del que nos ocupa.

III. NATURALEZA DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El desarrollo de la personalidad tiene implicaciones múltiples y en diversas áreas del conocimiento, como la filosofía, la psicología y el derecho, entre otras. Lo anterior obedece a que se impregna de una característica distintiva del ser humano: que éste es multifacético.

En el presente trabajo se atenderá a la perspectiva meramente jurídica, a partir de la cual el libre desarrollo de la personalidad implica la conjunción de la existencia y efectividad de diversos derechos, pues sólo de esta forma podría entenderse uno tan complejo.

Sobre el desarrollo de la personalidad se afirma que:

En razón de su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho.¹

Si bien la aseveración anterior contiene el concepto de dignidad, el cual ciertamente no es factible para establecer qué es aquello en lo que consiste el libre desarrollo de la personalidad, sí podemos observar y rescatar la conexión entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad y otros derechos, pues ello se convierte incluso en un presupuesto para su cumplimiento cabal.

Lo anterior se complementa con las palabras de Rafael Fernández Concha, quien indica que el derecho al libre desarrollo de la personalidad “es el fundamento y en cierta manera el compendio de todos los otros”.²

Por su parte, Lucrecio Rebollo asegura que:

Los derechos de personalidad o personalísimos tienen así un doble objetivo constitucional. Uno de protección de aspectos diversos de la persona en ser considerada y en relación con los demás. Pero

¹ Luis Armando Aguilar Sahagún, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, p. 124.

² Jorge Iván Hüber Gallo, *Panorama de los Derechos Humanos*, p. 82.

también, obedece al propósito de facilitar el desarrollo integral de cada uno de los sujetos.³

Adicionalmente, Clemente García considera lo siguiente:

El contenido del libre desarrollo de la personalidad implica que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. En suma lo que quiere decirse es que el libre desarrollo de la personalidad establece un derecho de libertad individual de carácter general.⁴

En síntesis, la naturaleza del derecho al libre desarrollo de la personalidad se puede articular en los siguientes términos:

- a) Se ubica dentro de la clasificación de los derechos individuales, cuyos titulares son las personas o individuos —tratándose de personas morales, no son titulares, toda vez que no son individuos, además, su naturaleza y constitución jurídica no se puede considerar como una característica para ser titulares de este derecho, pues si bien tienen personalidad jurídica, esta no incorpora ninguna calidad humana que amerite ser protegida por un conjunto de libertades y derechos que le aseguren un desarrollo personal a partir de prerrogativas tendientes a la autorrealización como ser humano pleno—.
- b) Tiene estrechos puntos de conexión con otros derechos, no sólo atendiendo al principio de indivisibilidad de los derechos humanos, sino también porque todo desarrollo se logra a partir de diversas áreas o aspectos de la vida del humano, las cuales se concatenan y logran una mejora que tiene efectos reales en la vida del individuo.
- c) El derecho al libre desarrollo de la personalidad, además de vincularse con el cumplimiento simultáneo de otros derechos humanos, tiene la función de ser una especie de derecho “global”, que no debe entenderse en términos de relaciones internacionales, sino en el sentido de que constituye un parámetro amplio que engloba a otros derechos —como si éstos fueran subconjuntos inmersos en el gran conjunto llamado derecho al libre desarrollo de la personalidad—, incluso si éstos no son recono-

³ Lucrecio Rebollo Delgado, *El derecho fundamental a la intimidad*, p. 183.

⁴ Clemente García García, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, p. 61.

cidos o regulados expresamente en el ordenamiento jurídico, en virtud de que la amplitud del derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere romper barreras a su alcance y difícilmente se puede limitar. Ello representa una ventaja, pues el derecho en cuestión puede fungir incluso como un medio facilitador para la observancia de otros derechos que limiten las facultades de las autoridades estatales frente a los que pudieran ser renuentes al respeto de los derechos humanos.

En consecuencia, la naturaleza de este derecho tiene mucho que ver con la calidad de ser humano, pues más allá de limitar al poder, sólo es un requisito necesario para lograr el fin último, que consiste en la realización plena e integral del ser humano.

Si bien la realización de la persona trata sobre una cualidad subjetiva consistente en la autoestima, autorrealización y satisfacción no debemos olvidar que proveer seguridad para tal fin es uno de los elementos del origen del Estado.

Por lo tanto, y con base en las características generales que hemos mencionado en los párrafos anteriores, para los efectos de este trabajo definiremos el *derecho al libre desarrollo de la personalidad* como “autodeterminar, diseñar, dirigir y desenvolver la vida de acuerdo con la voluntad, deseos, preferencias y expectativas de cada persona”. En este contexto, siguiendo a Celis Quintal, coincidimos en que “entre los derechos fundamentales, tienen especial importancia los que se refieren a la personalidad, ya que permiten desarrollar una vida plena”.⁵

El grado de desarrollo del elemento humano se refleja en la calidad de interacción de los pobladores con sus autoridades, por ejemplo, la legitimación que deviene de la opinión pública, la confianza en las instituciones, la denuncia ciudadana, el aumento o disminución del grado de corrupción, etcétera.

Asimismo, el libre desarrollo de la personalidad tiene implicaciones en pilares estructurales. Uno de ellos es la democracia, pues se requiere de una población informada, consciente e interesada para poder transitar hacia la democracia participativa,

⁵ Marcos Alejandro Celis Quintal, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano Protección de la persona y derechos fundamentales*, p. 72.

lo cual no es responsabilidad ni derecho único de los ciudadanos, pues incluso los niños pueden ser partícipes de aquella. En consecuencia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es un sostén importante para la construcción de la idea y práctica de la democracia, más allá del ejercicio de los votos activos y pasivos.

Ahora, el derecho a la libre determinación de la personalidad no es exclusivo de México, existe en todos los países y en todos los sistemas jurídicos. Podemos afirmar lo anterior ya que, como veremos más adelante, en Alemania, España y Colombia se encuentra incorporado en los textos constitucionales.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es considerado en España e Italia como un principio. Por otro lado, existen países como Costa Rica, Perú, Bolivia y Chile donde no tiene una mención expresa en su orden jurídico, no obstante, su existencia se basa en manifestaciones implícitas, porque aun cuando el Estado decida no reconocerlo, al incorporar otros derechos humanos básicos para la sobrevivencia y vida de las personas, tácitamente lo está reconociendo; incluso cuando pretenda sólo regular requisitos de nacionalidad, registro o identidad de la persona.

IV. LA DIGNIDAD COMO BASE PARA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Como hemos visto, la definición del derecho al libre desarrollo de la personalidad es un tanto difusa y complicada, aunque a partir de la teoría y el estudio comparado podremos conceptualizarla y esbozar sus características.

Ahora bien, el tema que nos ocupa en estas páginas está íntimamente ligado a otro concepto difícil de delimitar y que hace las veces de base a otros derechos: *la dignidad de la persona*.

Ya que el motivo de este trabajo no es tratar la dignidad, en este apartado haremos un breve recuento del concepto sólo con el fin de poder presentar las bases de relación con el derecho que nos ocupa en estas páginas.

El término *dignidad* ha sido definido por la psicología, la filosofía y el derecho, entre otras ciencias. Para Javier Saldaña, la expresión “dignidad de la persona humana” es citada desmesuradamente, tanto para defender los derechos humanos básicos como para ejemplificar, en sentido contrario, las atrocidades y amenazas cometidas en casos de violación a los derechos humanos,⁶ o bien para referirse a un mismo fenómeno, pero sin distinción conceptual o metodológica.

Durante la Edad Media, no resultaba tan complicada la defensa de la dignidad, ya que la idiosincrasia de las sociedades provenía de los valores proporcionados por Dios y sus representantes en este mundo, lo que hacía que tales grupos fueran homogéneos en torno a la grandeza del humano por ser imagen y semejanza de su Creador.

Al respecto, Javier Saldaña cita a Pico de la Mirandolla, quien en su obra *Discurso sobre la dignidad humana*, expuso lo siguiente:

No te he dado, oh Adán, un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa específica, para que de acuerdo con tus deseos y tu opinión obtengas y conserves el lugar, el aspecto y las prerrogativas que prefieras. La limitada naturaleza de los astros se haya [*sic.*] contenida dentro de las leyes escritas por mí. Tú determinarás tu naturaleza sin verte constreñido por ninguna barrera, según tu arbitrio, a cuya potestad te he entregado. Te coloqué en el medio del mundo, para que desde allí, pudieses elegir mejor todo lo que hay en él. No te he hecho celestial ni terreno, ni mortal ni inmortal, para que por ti mismo, como libre y soberano artífice, te plasmes y te esculpas de la forma que elijas. Podrás degenerar en aquellas cosas inferiores, que son las irracionales; podrás, de acuerdo con tu voluntad, regenerarte en las cosas superiores, que son divinas.⁷

Como puede observarse en el párrafo anterior, Dios era concebido como la dignidad de todo ser humano, ya que al ser éste creado a imagen y semejanza de su deidad, lo divino debía estar en él, pues

⁶ Javier Saldaña, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado”, p. 58, disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2312/8.pdf>> (consultado el 19 de febrero de 2018).

⁷ *Ibidem*, p. 59

lo enaltecía y era con lo que debía concordar. Aquí está plasmada la idea de la dignidad como resultado del cumplimiento de la obligación del ser humano de parecerse a su Creador.

Posteriormente, Immanuel Kant, en su obra *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, pareció haber tomado a la dignidad como una condición ontológica de la que no se puede separar el ser humano. Kant afirmó que:

En el reino de los fines todo tiene un precio o una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser puesta otra cosa como equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene una dignidad.⁸

De la afirmación del jurista y filósofo germano se desprende que la dignidad es una cualidad del “ser” y, como tal, al materializarse se convierte en una condición objetiva para ser un humano. Es decir, el ser humano digno se encuentra por encima de todo y no hay algo que se le iguale porque preserva su esencia auténtica. Por el contrario, si es reemplazable y cuenta con equivalentes en esencia, entonces no tiene dignidad sino precio, con lo que cambia su cualidad. En síntesis, con base en la obra de Kant, y recuperando su cosmogonía, podemos decir que el humano es un fin y no un medio.

Con lo antes referido se ejemplifica la importancia que tiene la dignidad para que el ser humano pueda conservar sus características, a la vez que pueda tomar decisiones sobre su ser. No obstante, y aun cuando son conceptos que bien podrían entenderse por la homologación de los valores de las sociedades en que tales textos fueron desarrollados, no proporcionan características o elementos de la dignidad más que su concordancia con Dios, su inconmensurabilidad y su cualidad ontológica.

La percepción filosófica de la dignidad fue recibida primeramente por parte del derecho en instrumentos internacionales. La Declaración Universal de Derechos Humanos, promovida por la

⁸ Immanuel Kant, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, p. 199.

Asamblea General de las Naciones Unidas, establece en su primer considerando que:

La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.⁹

La misma Declaración Universal establece en su considerando número cinco que:

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.¹⁰

Para Javier Saldaña, la Declaración Universal de Derechos Humanos propone cuatro elementos de la dignidad:¹¹ a) la dignidad es la base o fundamento de los derechos humanos, la justicia y la paz social; b) se da el reconocimiento universal de la dignidad y también una convicción generalizada de que es una característica valiosa, inmanente al humano, quien es su titular y la posee; c) los hombres y mujeres participan por igual de la dignidad, y d) la idea de dignidad de la persona se encuentra estrechamente vinculada con la libertad humana.

Al señalar estas características desde la perspectiva jurídica podemos darnos cuenta de que la dignidad pasó del plano filosófico al jurídico en un instrumento que implica los elementos objetivos que hacía falta establecer en torno a dicho término, que a la vez se traduce en atención a las necesidades que requiere satisfacer la humanidad en estos días.

⁹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas, preámbulo, París, Naciones Unidas, 1948, disponible en <<http://www.un.org/universal-declaration-human-rights/>> (consultado el 19 de abril de 2018).

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

Posteriormente, en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 se reafirmó, en su primer considerando, que la dignidad es intrínseca e inherente a todas las personas. Dicho precepto establece a la dignidad como una cualidad inherente al ser humano, a la vez que es fuente de los derechos fundamentales.

De esta manera, los pactos internacionales que buscan la paz mundial, el desarrollo y la prohibición de ciertas prácticas degradantes, hacen de la dignidad un instrumento jurídico que sienta la base de los derechos fundamentales y, por lo tanto, de la concepción de justicia que buscamos que impere en nuestros días.

En relación con la recepción de la dignidad a nivel nacional —entiéndase por parte de los Estados—, la Constitución alemana dispone en su artículo 1o., inciso 1), que la dignidad del ser humano es intangible y todos los poderes públicos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Asimismo, en el inciso 2) establece que el pueblo alemán reconoce los derechos inviolables del ser humano e inalienables como fundamento de toda comunidad humana.

En este orden de ideas, Peter Häberle¹² considera que la dignidad humana no es reducible a una cultura específica en el constitucionalismo moderno. Es decir, concibe a la dignidad como una cualidad universal, la cual replantea la relación entre los ciudadanos y el Estado.

Por su parte, la Constitución española vigente dispone en su artículo 10.1 que:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

En esta redacción podemos darnos cuenta de la tendencia a aseverar que la dignidad es el fundamento de los derechos humanos, y tiene como función ser el criterio de validez de las normas jurídicas. De esta manera, la dignidad hace las veces de

¹² Peter Häberle, *El Estado constitucional*, p. 170.

base para que las personas construyan su proyecto a futuro y tomen libremente las decisiones que consideren pertinentes para el desarrollo de su personalidad.

Finalmente, debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también menciona la dignidad, aunque en ésta no se enuncian sus elementos como en los casos anteriores.

A partir de la reforma del 14 de agosto de 2001, el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, disponía lo siguiente:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.¹³

En relación con este dispositivo constitucional debemos señalar que, debido a la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, el párrafo tercero a que se hace referencia se ubica actualmente en el quinto espacio, además de que textualmente ahora prohíbe la discriminación por preferencias sexuales. No obstante, el decreto de 2001 fue el primero en insertar la dignidad en la Norma Fundamental, aunque posteriormente se ha hecho en otros artículos del mismo ordenamiento.

La simple mención del término *dignidad*, sin que, como en los casos alemán y español, se dé una comprensión cabal del concepto, hace suponer que no ha sido hasta ahora de gran interés para cierto sector de la sociedad, lo que no nos impide intentar darle un significado.¹⁴

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º., párrafo tercero, Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, 2017, disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf (consultado el 19 de abril de 2018).

¹⁴ Javier Saldaña, *op. cit.*, p. 67.

El hecho de que dicho término esté ubicado en la parte dogmática de la Constitución, y en particular en el artículo primero, deja pensar que requirió especial atención por parte del legislador, pues la redacción final lo integra en el mismo artículo que mandata la igualdad, base de muchos derechos fundamentales y sus garantías.

Adicionalmente, el primer artículo también protege a todas las personas y *reconoce* sus derechos, cuando anteriormente los *otorgaba*, por lo que una forma de interpretar a la dignidad es como una característica ontológica, de esencia de la personalidad.¹⁵

De esta manera, se puede establecer cierto paralelismo entre la dignidad de la persona y el desarrollo de su personalidad, pues a partir de la igualdad en el acceso a oportunidades es que se puede evolucionar individualmente con libertad en los sentidos que se desee.

De esta forma y al considerar la dignidad como base de los demás derechos fundamentales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha resuelto lo siguiente:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho

¹⁵ *Idem.*

a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.¹⁶

La Primera Sala de la SCJN ha considerado a la dignidad humana no sólo como la base de los demás derechos fundamentales, sino como una norma jurídica, criterio que integró jurisprudencia en 2014. He aquí la resolución:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta —en su núcleo más esencial— como el interés

¹⁶ Tesis aislada P. LXV/2009. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.¹⁷

Como se puede inferir de los criterios judiciales arriba mencionados, el término *dignidad* es parte de nuestro orden constitucional no sólo como mención, sino como norma jurídica, interpretación que amplifica sus efectos de un criterio orientador a una disposición de observancia obligatoria.

En adición, los criterios de la SCJN consideran a la dignidad como característica inherente al ser humano y como base para los demás derechos fundamentales, con lo que se estrecha la relación entre dignidad y libre desarrollo de la personalidad.

V. INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

La interdependencia y la indivisibilidad de los derechos significan un ejercicio que se da de forma conjunta. *A contrario sensu*, la violación de algún derecho necesariamente implica la violación o el grave condicionamiento de otros.¹⁸ Por ejemplo, en nuestro caso, la violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad por explotación laboral implicaría una violación a la elección libre de profesión o actividad remunerada, siempre y cuando ésta sea lícita.

Además, la indivisibilidad de los derechos busca subrayar que no hay “derechos de primera” ni posteriores, sino que su categoría es una sola, independientemente de la forma en que deban ser cumplidos o del tipo de obligaciones o abstenciones que impongan a las autoridades.¹⁹

¹⁷ Tesis aislada 1a./J. 37/2016 (10a.) DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

¹⁸ Miguel Carbonell, *El abc de los derechos humanos*, p. 13.

¹⁹ *Ibidem*, p. 14.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que *per se* implica el ejercicio de diversos derechos de libertad, queda ligado a la dignidad humana que, a su vez, no puede ser separada de otros derechos humanos.

El máximo tribunal del país ha acogido el entrelazamiento de la dignidad con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y el de éste con otros fundamentales, siempre a la luz de los principios aplicables a la observancia e interpretación de los derechos humanos. En este sentido, ha ampliado el ámbito de aplicación del libre desarrollo de la personalidad y el espectro de derechos conexos al tema que nos ocupa, por lo que desde la SCJN se han emitido las siguientes resoluciones:

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al *libre desarrollo de la personalidad*, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la *libre* elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del

conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el *desarrollo* de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.²⁰

En esta jurisprudencia, integrada por la resolución de la Primera Sala de la SCJN, se concibe al libre desarrollo de la personalidad como una expresión de autonomía personal que requiere de un mínimo de educación básica. Para que la persona tenga un panorama más amplio de los planes que libremente puede hacer para sí, requiere en parte del ejercicio del derecho a la instrucción, de ahí la obligatoriedad de la educación básica que fortalece no sólo a la persona sino a la sociedad.

Por otra parte, la Primera Sala también ha vinculado al libre desarrollo de la personalidad con otros ámbitos de ejercicio de la libertad, lo que remarca la autonomía de la persona. Como ejemplo de ello está la siguiente tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos

²⁰ Tesis de jurisprudencia 82/2017 (10a.) DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. Énfasis del autor.

fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese *coto vedado* están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al *libre desarrollo de la personalidad* brinda protección a un “área residual de libertad” que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado “espacio vital” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al *libre desarrollo de la personalidad*. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.²¹

Como se puede leer en esta tesis, el libre desarrollo de la personalidad está íntimamente ligado a un abanico de libertades que permiten que la autonomía de la persona se materialice, incluso cuando este conjunto de libertades de decisión no sean expresas en nuestro orden jurídico.

²¹ Tesis aislada 1a. CCLXII/2016 (10a.) DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. Énfasis del autor.

En este sentido de ejercicio de la autonomía, de nueva cuenta la Primera Sala del máximo tribunal de México ha resuelto que la libertad incluye la decisión sobre las experiencias personales, aun cuando éstas incluyan la afectación de la personalidad. Este criterio se aplicó concretamente en la siguiente tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE *PRIMA FACIE* EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. Esta Primera Sala entiende que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad permite, *prima facie*, que las personas mayores de edad decidan sin interferencia alguna qué tipo de actividades recreativas o lúdicas desean realizar, así como llevar a cabo todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección. De esta manera, la elección de alguna actividad recreativa o lúdica es una decisión que pertenece indudablemente a la esfera de autonomía personal que debe estar protegida por la Constitución. Esa elección puede incluir la ingesta o el consumo de sustancias que produzcan experiencias que en algún sentido “afecten” los pensamientos, las emociones y/o las sensaciones de la persona. En esta línea, se ha señalado que la decisión de fumar marihuana puede tener distintas finalidades, entre las que se incluyen “el alivio de la tensión, la intensificación de las percepciones o el deseo de nuevas experiencias personales y espirituales”. Estas experiencias se encuentran entre las más personales e íntimas que alguien pueda experimentar, de tal manera que la decisión de un individuo mayor de edad de “afectar” su personalidad de esta manera con fines recreativos o lúdicos se encuentra tutelada *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de ésta. Así las cosas, esta Primera Sala concluye que la prohibición contenida en los artículos 235, último párrafo, 237, 245, fracción I, 247, último párrafo, y 248 de la Ley General de Salud, efectivamente incide en el contenido *prima facie* del derecho fundamental en cuestión, toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide ejercer el derecho a decidir qué tipo de actividades recreativas o lúdicas se desean realizar, al tiempo que también impide llevar a cabo lícitamente todas las acciones o actividades necesarias para poder materializar esa elección a través del autoconsumo de la marihuana:

siembra, cultivo, cosecha, preparación, acondicionamiento, posesión, transporte, etcétera.²²

Para terminar este apartado, se presenta una tesis encaminada a explicar dos dimensiones del libre desarrollo de la personalidad, dimensiones que *per se* involucran el ejercicio de otros derechos en diferentes ámbitos sociales:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. La libertad “indefinida” que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situacio-

²² Tesis aislada 1a. CCLX/2016 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCIDE PRIMA FACIE EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL.

nes en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.²³

De esta manera, la SCJN, por medio de sus interpretaciones, sigue dotando de elementos a un derecho que en la norma parece vago, pero que en la práctica implica algo tan cotidiano como la defensa de la intimidad, tema que será tratado más adelante.

VI. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina expresamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ni sus alcances. No obstante, el derecho existe. Muestra de ello son el reconocimiento y regulación de diversas libertades y derechos humanos, así como obligaciones adquiridas a raíz de la celebración de tratados internacionales.

Pese a que en el sistema jurídico mexicano no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad como parte de nuestro orden jurídico.

Por lo que respecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente existe una referencia constitucional al derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual no formaba parte del texto original de 1917, sino que fue incorporada a partir del decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, por cierto, en materia penal.

Por virtud del decreto mencionado, el artículo 19 se reformó en la redacción de la parte final del segundo párrafo, quedando en los siguientes términos:

²³ Tesis aislada 1a. CCLXI/2016 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.²⁴

En este artículo se advierte que el contexto social mexicano requiere de un sistema de prisión preventiva estricto frente a actos tan violentos como los enunciados, pero también que existe la necesidad de, cuando menos, reconocer que el derecho al libre desarrollo de la personalidad existe en nuestro país y que es una respuesta a una problemática social urgente.

No obstante, Rogelio López hace el siguiente apunte:

Este reconocimiento expreso no refiere o denota de manera clara el principio del libre desarrollo a la personalidad [...], sino que [...] obedece más a un encuentro furtivo, azaroso y retórico del legislador con dicho principio, sin haber seguido una metodología clara y congruente con el resto del texto fundamental.²⁵

En efecto, si bien el texto constitucional aparentemente propone un avance en la protección de la persona con el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la disposición reformada ofrece sólo una apariencia, pues no existe regulación del contenido más mínimo: definición, alcance y límites. En este sentido de carencias, simplemente se reconoce un derecho que en resumen no podrá hacerse efectivo más que por la vía judicial, ya que no tiene un posicionamiento real en el ordenamiento jurídico.

²⁴ “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008, disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008>

²⁵ Rogelio López Sánchez, “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano”, *Revista Derecho en libertad*, p.147.

La única forma vinculante de suplir la deficiencia en el trabajo del poder reformador de la Constitución, al incorporar el derecho a la libre determinación, ha sido con base en la labor del Poder Judicial Federal, que en ocasiones se ha visto forzado a tratar de dotar de contenido al derecho en cuestión, a partir de la interpretación a la que da pie la laguna constitucional creada, tema que se tratará más adelante.

VII. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

La conceptualización del libre desarrollo de la personalidad en la contemporaneidad se debe principalmente a las atrocidades y excesos acontecidos durante la Segunda Guerra Mundial, por lo que no sorprende que los primeros intentos por proteger este derecho y su relación con la dignidad se hayan dado en constituciones europeas.

La Ley Fundamental de Bonn, de 1949, disponía en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

Artículo 1.

- 1) La dignidad del hombre es inalienable. Es deber de todas las autoridades del Estado, su respeto y protección.
- 2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia del mundo.

Artículo 2.

- 1) Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral:²⁶

²⁶ Miguel Eraña, “El libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana; entendiéndolo más allá de ser el bien protegible en delitos contra la trata humana”, en *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2016, p. 136.

Por su parte, y en concordancia con el libre desarrollo de la Constitución de la República Federal Alemana, la Constitución Española de 1978 disponía lo siguiente en su artículo 10:

Artículo 10.

La dignidad de la persona, los derechos humanos que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son fundamento del orden político y de la paz social.

De las constituciones citadas se puede inferir que las primeras aproximaciones en la actualidad al derecho del libre desarrollo de la personalidad lo ligan con la dignidad.

Ahora bien, en Europa la interpretación judicial del libre desarrollo de la personalidad tuvo dos elementos en su etapa primigenia: el interior y el exterior.

El desarrollo interior de la personalidad hacía énfasis en la naturaleza del ser humano como persona de costumbres espirituales, mientras que la interpretación del desarrollo exterior acentuaba su relación con otros derechos fundamentales, como la imagen propia o la autonomía en materia de empleo.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional Federal, en uso de sus facultades para interpretar la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, emitió una resolución innovadora, la sentencia *Elfes*, fundadora de lo que ahora se conoce como irradiación de los derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional alemán, con fundamento en el artículo 2, inciso 1, de la norma ya citada, abrió un amplio ámbito de revisión jurídico-objetiva al decidir que por “orden constitucional” debía entenderse al “orden jurídico conforme a la Constitución” y no únicamente de la Constitución a su interior. Los efectos de esta sentencia fueron que, por la vía del recurso constitucional, pudieron impugnarse leyes que limitaban la acción de los recurrentes. Así, las leyes debieron empezar a ser valoradas

a partir del tamiz de la concordancia formal y material con la Constitución.²⁷

Posteriormente, y ya en nuestro continente, la Constitución de Colombia, a partir de 1991 en su artículo 16, dispone a la letra:

Artículo 16.

Todas las personas tienen el derecho al libre desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.²⁸

Por lo que toca a la Corte Constitucional de Colombia, cabe señalar que, a partir de los antecedentes europeos, ésta ha construido una argumentación original al tomar la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad como reglas de interpretación. Esto se hace evidente en los rubros de las siguientes resoluciones:²⁹

- a) La persona no puede ser patrimonializada; es sujeto, no objeto, de contratos patrimoniales (STC 212/1996).
- b) El trabajador no puede ver subordinada su libertad mediante su consideración como “mero factor de producción” o “mera fuerza de trabajo” (STC 231/1988).
- c) La persona no puede ser, en cuanto tal, mero instrumento de diversión y entretenimiento (STC 231/1988).
- d) En el mismo sentido, la persona es convertida en mero objeto en los casos de agresión o acoso sexual (STC 53/1985 y 224/1999).
- e) La dignidad impone que la asunción de compromisos u obligaciones tenga en cuenta la voluntad del sujeto, al menos cuando son de particular trascendencia, como la maternidad (STC 53/1985).

²⁷ Jutta Limbach, “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, núm. 3, disponible en <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5598/7281>> (consultado el 21 de febrero de 2018).

²⁸ Constitución Política de Colombia, República de Colombia, Corte Constitucional de Colombia, 1991, disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>> (consultado el 19 de abril de 2018).

²⁹ Miguel Eraña, *op. cit.*, pp. 137-138.

- f) La dignidad impone que sea reconocida al sujeto la posibilidad de participar en procesos judiciales en los que atribuyen al sujeto grandes responsabilidades penales, sin que pueda aparecer como mero objeto de dichos procedimientos (STC 91/2000).

Así pues, para la Corte Constitucional de Colombia, el núcleo del libre desarrollo de la personalidad se refiere a las decisiones que una persona toma en atención a su dignidad. Lo ideal es que la propia persona defina, sin interferencias, el sentido de su existencia y el significado que quiere para ella, aunque para esto se requiere de una sociedad respetuosa de la dignidad y del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

VIII. EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

De acuerdo con lo que vimos en el apartado segundo de esta investigación, el libre desarrollo de la personalidad puede encontrar su primer momento histórico en las sociedades antiguas, las cuales ayudaron a conceptualizar al humano desde un plano natural en el que era sujeto de derechos innatos, con sus respectivas limitaciones.

Por otro lado, el cristianismo complementó la visión, dotando al humano de características que, en general, perduran hasta nuestros días en la mayor parte del mundo.

Actualmente, y centrándonos en el orden jurídico de nuestro país, debemos recordar que el libre desarrollo de la personalidad, si aceptablemente no es un bien jurídico tratado en el texto constitucional, sí es un derecho explícito en la Carta Magna a partir de su mención en el artículo 19, párrafo 2. Además, en virtud de su importancia, también es un derecho explícito en disposiciones legales, debido a la importancia que tal derecho tiene como situación mínima para el ejercicio de otros derechos humanos.

Una vez recordados los puntos anteriores, podemos dar pie a un apartado general dedicado al libre derecho de la personalidad en nuestra legislación.

Como es bien sabido, el derecho penal no puede crear o inventar bienes jurídicos a tutelares, sino que, por el contrario, los bienes jurídicos tutelados en los tipos penales deben ser anteriores a la norma, lo cual se perfecciona con el principio de *ultima ratio*, que argumenta la defensa de los derechos por la vía punitiva como la última posible. Es decir, para que los derechos sean tutelados por la vía penal, primero deben agotarse otras vías, en virtud de la trascendencia que las sanciones tienen en la vida del gobernado.

Tanto el tráfico de seres humanos con fines de lucro, ya sea para explotación sexual, laboral u otras circunstancias, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, tienen antecedentes en la Antigüedad. Desde ese periodo histórico, pasando por las sociedades preindustriales e industriales, hasta nuestros días, el “trasiego” ilegal de seres humanos ha sido notable, con la diferencia de que en la actualidad ha adoptado formas elusivas de límites y control,³⁰ por lo que sujetos activos pueden sustraerse de la acción de la justicia con base en los tecnicismos.

Estos delitos violan, a veces de forma irreparable, el libre desarrollo de la personalidad, ya que lesionan la libre determinación de la persona y la hacen sufrir la imposición de proyectos ajenos a ella, a veces de por vida.

A la creación de formas más complejas de tráfico de personas se ha sumado la globalización de finales del siglo xx y principios del xxi, que ha hecho más porosas las fronteras de los países, por lo que la proliferación de caminos y rutas para el tránsito de personas y mercancías atrae desafíos para la seguridad. En este sentido, la llamada “esclavitud del siglo xxi”, subyacente en casos de explotación sexual, laboral o del tráfico ilegal de órganos, representa una de las problemáticas más importantes que amenazan la seguridad de cualquier país en el mundo, y por lo tanto de México.³¹

³⁰ Vid. Julieta Morales Sánchez, *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y privación de la libertad: análisis desde la perspectiva de género*, p. 127, disponible en <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/15.pdf>> (consultado el 20 de febrero de 2018).

³¹ *Ibidem*, p. 128.

El traslado de seres humanos como mercancía y la globalización se suman a la delincuencia organizada, fenómeno que diversifica el problema en un número mayor de tipos de trata de personas, estructuras criminales que están en constante expansión y que representan una amenaza al Estado constitucional y, por lo tanto, para toda la población.³²

Pues bien, este contexto en las prácticas de trata de personas hace que en México el tráfico de seres humanos —el tercer negocio ilícito más lucrativo del mundo— sea una realidad que requiere de medidas de prevención y combate, tanto a mediano como a largo plazo.

Por estas necesidades, en México se ha legislado, principalmente, para proteger el libre desarrollo de la personalidad desde la perspectiva de la sanción de los delitos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) convocó en el año 2000, en la ciudad de Palermo, a la Conferencia Mundial donde acudieron los representantes de 147 países, entre ellos México, para firmar la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, y sus Protocolos Complementarios; uno contra la trata de personas, específicamente mujeres y niños, y el otro contra el tráfico de migrantes por tierra, mar y aire.³³ Dicha convención entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Por su parte, el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, entró en vigor el 25 de diciembre de 2003, ambos instrumentos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Los instrumentos internacionales mencionados instan a los Estados firmantes a crear mecanismos para prevenir estas problemáticas, capacitar funcionarios en la materia y legislar al interior de cada país para que dichos delitos sean combatidos. Un ejemplo es el protocolo específico para combatir la trata, en especial de mujeres y niños, también conocido como Protocolo de Palermo, que establece en su artículo 3:

³² *Idem.*

³³ Miguel Eraña, *op. cit.*, p. 129.

Por trata de personas se entenderá a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas recurriendo al uso de la fuerza u otras fronteras de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para propósitos de explotación.

Asimismo, el Protocolo de Palermo dispone en su artículo 5 que cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas, y de otra índole, necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas.

México, como Estado firmante y que ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, así como los Protocolos complementarios, tiene obligaciones en la materia, como las mencionadas en el párrafo anterior. Como resultado de Estas obligaciones, en 2004 fue presentado el proyecto Combate a la Trata de Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños en México, del cual derivó que el Congreso de la Unión aprobara la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, con lo que se derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal para dar paso a un ordenamiento especializado en la materia de trata. No obstante, el 14 de junio de 2012 fue publicada la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.³⁴ Con lo que se logró un marco normativo coordinador a nivel nacional que abrogó la Ley específica para casos federales.

La Ley General dispone competencias para todos los niveles de gobierno del país y tiene por objeto principal la prevención y sanción de la trata de personas. En el texto resalta que se deben establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad, la seguridad, así como el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes

³⁴ *Ibidem*, p. 131.

cuando sean amenazados o lesionados por los delitos que la misma ley sanciona.

Por lo que toca a las entidades de nuestro país, la mayoría de las legislaturas locales de los estados y de la Ciudad de México han aprobado ordenamientos aplicables a la materia.

Actualmente, Baja California, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Chiapas, Ciudad de México, Sinaloa, San Luis Potosí y Yucatán cuentan con una ley local contra la trata, ordenamientos que hacen mención al libre desarrollo de la personalidad como bien jurídico tutelado en los tipos penales de trata de personas en sus diversas modalidades, aunque sólo las últimas cinco entidades han aprobado las normas reglamentarias de sus respectivas leyes sustantivas.³⁵

Desafortunadamente, hasta este momento no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la legislación secundaria, ni en políticas de Estado o de gobierno, una definición del libre desarrollo de la personalidad, aun cuando ésta es mencionada en los dispositivos aludidos.

El artículo 1o. de la ley contra la trata de 2007 disponía que ésta tenía por objeto garantizar el respeto del libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior, lo que implica el término de libre desarrollo sin una definición ni delimitaciones de edad, origen, etcétera. Esta mención es omisa en cuanto a los elementos objetivos o subjetivos, así como a la base conceptual en relación con los principios, reglas, derechos fundamentales u otra categoría jurídica.

Por otro lado, la Ley General publicada en 2012 ubica al libre desarrollo de la personalidad en su artículo 2 como un bien jurídico, protegible junto con la vida, dignidad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas u ofendidos, sin que se ofrezca una definición, pero sí con una consecución que parece lista de

³⁵ *Ibidem*, p. 132.

prelación, lo que contrasta con la centralidad del libre desarrollo de la ley anterior.

En este mismo artículo se dispone que se debe tutelar el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, por lo que parece que dicha norma circunscribe el libre desarrollo de la personalidad a un grupo social determinado, por lo que no puede abarcar a todo tipo de víctima. No existe duda de que las niñas, niños y adolescentes son un grupo social altamente vulnerable que requiere especial atención, no obstante, a partir de la interpretación de la ley de 2007 se podía colegir que la normatividad anterior protegía a cualquier víctima y no desestimaba otros supuestos jurídicos.

Otra vertiente nacional de la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad se da desde la perspectiva de la privación de la libertad.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su Título Sexto, describe los tipos penales contra el libre desarrollo de la personalidad, los cuales constan de: a) la corrupción de personas menores de edad; b) turismo sexual; c) pornografía; d) trata de personas; e) lenocinio, y f) explotación laboral de menores o personas con discapacidad física y mental.

Si bien los delitos mencionados arriba pueden carecer de congruencia normativa, problemas de sistematicidad, vaguedad, de asimilación a otros tipos penales o normas, o de exclusión de ciertos grupos sociales, podemos establecer que tienen en común la protección de la libre toma de decisiones en apego al plan de vida que cada persona quiera para sí mismo. Es decir, son tipos penales que buscan preservar la libertad de decisión, y principalmente la dignidad, tema que regresa a la mesa en virtud de su trascendencia.

Nos parece que desde el punto de vista de la norma positiva, y a pesar de que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho protegido incluso por la materia penal, sigue pendiente dar una definición de los alcances y elementos del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Ello es básico para que la aplicación de la norma sea clara y se mantengan las expectativas de ésta, y las lagunas no sean necesariamente subsanadas con la interpretación judicial, la cual ha sido hasta ahora amplificadora de los alcances

del desarrollo de la personalidad. Mientras la norma no sea clara, dichas interpretaciones podrían revertirse en el futuro.

IX. *PRIVACY* COMO PARTE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

El derecho de *privacy* o a la privacidad surgió en el siglo XIX y pertenece a los de primera generación. No obstante, en nuestros días ha tomado mayor relevancia, ya que en nuestro contexto social y en la dinámica de las relaciones dentro de los Estados — incluso entre los sujetos de derecho internacional público— se ven altamente influidas por el factor de la tecnología que agiliza y aumenta la apertura y el flujo de información, lo que incluye la información personal.

Cabe señalar que el derecho de *privacy* surgió a raíz de un artículo publicado por los estadounidenses Luis Brandeis y Samuel Warren. Se puede traducir también como el derecho a la intimidad, cuya definición es la siguiente:

Ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.³⁶

Podemos entender a la privacidad como anonimato y soledad. Evidentemente, se relaciona con conceptos como autonomía, libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana y como un derecho de control sobre el flujo de la información personal. De ahí se puede extraer el contenido del derecho de toda persona a la privacidad o intimidad, y a que sólo fluya la información que la persona permita o provea.

Por otra parte, el derecho a la intimidad otorga facultad de defensa contra intromisiones que pudieran filtrar información que afecte el desarrollo de la personalidad.

³⁶ Marcia Muñoz de Alba Medrano y Alberto Cano Valle, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, p. 38.

La facultad de defensa consiste en la confidencialidad, es decir, que la persona titular de la información pueda resguardarla y protegerla de la difusión con base en garantías constitucionales y legales que le permitan tener control de la información que no desea proveer.

La facultad de control consiste esencialmente en tener el poder de protegerse contra intromisiones en la esfera de lo privado y, en ese sentido, controlar quién puede acceder a la información y con qué alcance. Las garantías imponen barreras al actuar público para que éste se abstenga de interferir arbitrariamente en la privacidad, vida familiar, correspondencia u otros ámbitos que afecten a las personas.

Además, en el derecho a la intimidad también se estiman una facultad de exclusión y otra de autoconfiguración.³⁷ Es decir, la exclusión de la intromisión de terceros y autoconfiguración porque cada persona tiene derecho a definir los límites precisos de la esfera de su intimidad y no que le sean impuestos por factores externos.

Resulta pertinente, para tener claro el contenido del derecho a la intimidad, hacer énfasis en su diferencia con el de protección de datos, pues toda vez que son derechos distintos, su contenido es distinto.

Ambos están vinculados, pues el derecho a la intimidad incluye al de protección de datos, por virtud de que este último salvaguarda un grupo de bienes o intereses que pueden ser amenazados o lesionados por la filtración de información relevante a personas que pueden ser identificadas o identificables.³⁸

En el contenido del derecho a la protección de datos personales se afirma que esta expresión:

³⁷ Celis Quintal, *op. cit.*, p. 72.

³⁸ Antonio Pérez Luño, “Nuevos derechos fundamentales de la era de la tecnología: la libertad informática”, pp. 172-173.

Comprende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable [...] cuyo conocimiento o tratamiento por terceros puede afectar a sus derechos.³⁹

Por consiguiente, el derecho a la protección de datos personales busca garantizar un poder de control y disposición sobre los datos personales, su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico lesivo para la dignidad y derechos del afectado;⁴⁰ es por ello que el contenido y ejercicio pleno de este derecho se da en términos de los derechos ARCO, acrónimo que se usa para hacer referencia acotada a los siguientes:

Acceso: hace referencia al derecho a obtener la confirmación de que los datos de la persona existen o no, pero además implica tener información del origen y el uso de los mismos.

Rectificación: a partir de ésta se permite modificar o corregir los datos de la persona misma.

Cancelación: refiere al derecho que le asiste al ciudadano para exigir la eliminación de determinados datos de un sistema de datos personales, previo bloqueo de los mismos.

Oposición: tal como su nombre lo dice, implica oponerse o resistirse a que ciertos datos sean públicos.⁴¹

Debido a la amplitud de su contenido, el derecho a la intimidad es considerado como un derecho básico para cualquier comunidad que descansa en la libertad, la igualdad y el respeto al libre desarrollo de la personalidad.

La intimidad implica que no haya ninguna intromisión, en razón de que la información contenida en esa esfera de protección no tiene un impacto relevante o un beneficio para la sociedad, toda vez que se refiere a información personal que pertenece e interesa exclusivamente a quien sea su titular, y que de ser publi-

³⁹ Rodolfo Herrera Bravo, "La protección de datos personales como garantía básica de los Derechos Fundamentales", p. 52.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Nadia Vélez Campos, *Protección de datos personales en México*. Tesis profesional presentada para obtener el título de Maestría en Comunicación Pública, Universidad de las Américas, Puebla, disponible en <http://caterina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mco/velez_c_n/portada.html> (consultado el 21 de febrero de 2018).

cada podría dejar a la persona en un estado de indefensión frente a amenazas de discriminación o transgresiones más graves a su esfera de derechos; de ahí la importancia de la autoconfiguración.

Como ya hemos establecido en relación con el derecho de intimidad, éste se encuentra en constante amenaza, sobre todo en un contexto en el que la tecnología es una parte esencial de nuestra vida y determina la forma en que nos relacionamos. No obstante, cabe señalar que, al igual que los demás derechos humanos, no es absoluto, y por consiguiente se debe advertir que existe la posibilidad de que diversas condiciones permitidas por el orden jurídico afecten y limiten su alcance legítimamente. Empero, estas limitantes deben estar expresamente reconocidas en disposiciones jurídicas y cumplir con todos los requisitos en apego a los derechos humanos.

A pesar de que se ha reconocido que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, en México no se encuentra lo suficientemente desarrollado. Lo anterior no quiere decir que nuestro país no exista el derecho a la intimidad, pues éste se ha incorporado como el respeto a la vida privada como límite a la libertad de imprenta, lo cual se encuentra regulado en el artículo 7 de la Constitución Federal.

En esa línea, la idea jurídica de vida privada se configura a través de la jurisprudencia de la SCJN en los siguientes términos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias.⁴²

[El derecho a la privacidad] consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.⁴³

⁴² Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

⁴³ Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007. VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A pesar de la deficiencia normativa de nuestro sistema jurídico en relación con el derecho a la intimidad, cabe señalar que éste se encuentra contenido en instrumentos internacionales de los cuales México es parte, entre ellos: el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, estos instrumentos son apenas conocidos y manejados por los operadores jurídicos, pues el proceso para que tomen relevancia, que inició a partir de la reforma constitucional de 6 y 10 de junio de 2011, es incipiente y está en transición.

X. DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como establecimos anteriormente, el derecho a la intimidad o *privacy* no se encuentra regulado, ni expresa ni específicamente, en el derecho mexicano; a pesar de ello, hay diversas materias en las que de manera colateral o tangencial se hace referencia al derecho en cuestión o a algún elemento que sea parte de su naturaleza y/o contenido. Por consiguiente, no podemos pasar desapercibida esa “regulación” que, aunque escueta, es la única que existe en nuestro país.

Las únicas materias en las que se hace referencia al derecho a la intimidad son en derecho penal y civil, en los siguientes términos.

Derecho penal

El título noveno del Código Penal Federal, denominado “Revelación de secretos y acceso ilícito a sistemas y equipos de informática”, es en parte la regulación penal más próxima a la protección del derecho de *privacy* o intimidad.

Como muestra, el artículo 210 dispone a la letra:

Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Posteriormente, en los diversos párrafos del artículo 211 bis, del mismo ordenamiento, se hace referencia a las distintas sanciones para el que “indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información”.

En suma, la legislación penal únicamente prevé la regulación y sanción de la violación a la intimidad a partir de la revelación o del mal uso de información, lo cual incide directamente en el derecho de las personas a decidir sobre su información personal y privada.

Derecho civil

El Código Civil federal dispone en el artículo 1916 lo siguiente:

La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, *vida privada*, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

En este sentido se observa que la legislación civil aparentemente contempla el derecho de intimidad en su totalidad, pues incluye el término *vida privada* como una de las afectaciones que generan daño moral. No obstante, lo cierto es que la legislación referida resulta deficiente, ya que no explica el significado ni el contenido de su expresión, por lo tanto, en vez de regular el derecho a la intimidad, simplemente hace una alusión.

Cabe señalar que la mención de la expresión *vida privada* tampoco es suficiente para aclarar que es un derecho y que se relaciona con el de la libre determinación de la personalidad.

XI. RESOLUCIONES JUDICIALES SOBRE EL DERECHO A LA INTIMIDAD

Como hemos comentado anteriormente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere de privacidad a efecto de

resguardar información íntima, o a compartirla sólo con quien se desea, para que la persona no quede en situación de vulnerabilidad.

Este espectro del desarrollo de la personalidad es tan importante, y su mención normativa tan laxa, que la SCJN ha tenido que intervenir en ello.

En los considerandos del proyecto de resolución del amparo directo 6/2008, el ministro Sergio Valls expresó lo siguiente:

Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. La libertad protegida por el orden jurídico para garantizar el desarrollo digno de la persona, se vulnera, cuando a ésta se le impide irrazonablemente alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida y escoger aquellas opciones que den sentido a su existencia. Del respeto al pluralismo, se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida [...] La ausencia de reglamento acción en torno a la transexualidad no impide que las situaciones se resuelvan en la medida en que estas se van presentando. Por ende, en el caso concreto, se deben tomar como base la dignidad, la salud y el pleno desarrollo de la personalidad [...] a fin de que se reconozca jurídicamente el ejercicio pleno de su personalidad, sin restricción alguna.⁴⁴

Derivado del análisis del amparo directo en materia civil del rubro ya citado se desprendieron diversas tesis encaminadas a proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de entre las cuales, la siguiente robustece nuestra posición:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros *derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda per-*

⁴⁴ Resolución del amparo directo civil 6/2008. Énfasis del autor.

sona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴⁵

De la lectura de los dos criterios anteriores podemos identificar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad ha sido caracterizado por la SCJN bajo los siguientes términos:

El libre desarrollo de la personalidad jurídica se refiere a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona. Probablemente el término *dignidad* no ha sido el más adecuado, por su ambigüedad; no obstante, ha sido reconocido por el máximo tribunal del país.

- 1) Es relevante señalar que el derecho al libre desarrollo de la personalidad se reconoce como un derecho único e independiente entre el espectro de libertades reconocidas en el sistema jurídico mexicano, porque lo que protege en esencia es el derecho a las personas a dirigir su persona y su plan de vida, lo cual no está protegido por ningún otro derecho o libertad.
- 2) Éste es un ejemplo de cómo la SCJN, en uso de su facultad jurisdiccional, puede ser creadora de derechos, subsanando en este caso la laguna que existe en el sistema jurídico, pues en las demás fuentes de Derecho no se regula, expresa ni detalladamente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- 3) Esta función de la Corte ha sido reconocida y permite que un derecho sea incorporado, o su contenido modificado, toda vez que “la jurisprudencia constitucional tiene una función pedagógica que es aplicable a todos los individuos y poderes públicos y al igual que la ley tiene por finalidad enseñar de forma correcta la interpretación de la Constitución y de los derechos funda-

⁴⁵ Tesis aislada P. LXVI/2009. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Énfasis del autor.

mentales. De esta manera se intenta lograr el perfeccionamiento del derecho constitucional y su interpretación uniforme”.⁴⁶

- 4) Comprende derechos como el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, aspiraciones, gustos, así como la forma de compartir esa y otra información personal con quien o quienes considere adecuados.
- 5) Ahora bien, el vocablo autonomía expresa un poco más y se encuentra delimitado a *contrario sensu* en términos de los segundo y tercer puntos resolutivos, que en general establecen que viola la autodeterminación, lo que no permite alcanzar las aspiraciones de la persona.
- 6) Del respeto al pluralismo se desprende el libre desarrollo de la personalidad, reflejado en el marco de protección constitucional que permite la coexistencia de las formas más diversas de vida, lo cual presupone, además, como obligación para el Estado, generar un contexto social basado en la tolerancia que permita el respeto a la diversidad que origina la elección del modo o estilo de vida de cada persona.

Sobre el libre desarrollo de la personalidad, la SCJN ha emitido una definición descriptiva que coincide con nuestro concepto establecido anteriormente, el cual determina que el derecho al libre desarrollo de la personalidad es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, entre otros.

Lo relevante es que queda claro que el Estado tiene la obligación de generar el panorama propicio para que este derecho se materialice al menos con los alcances que menciona.

Finalmente, por medio de las resoluciones citadas, se ha construido un catálogo enunciativo, mas no limitativo, de aquellos caracteres que son parte del contenido del derecho en cuestión, por virtud de que son decisiones que le corresponden exclusivamente a cada persona sobre la configuración de su vida. Por ejem-

⁴⁶ Natalia Bernal Cano, “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho”, p. 376.

plo: casarse o no, procrear o no, elegir su apariencia, profesión y sexualidad.

Hasta ahora no hay límites expresos, probablemente por la amplitud de este derecho y porque se corre un alto riesgo de que al establecer una limitante se esté vulnerando al mismo; sin embargo, existen límites y éstos se han establecido a otros derechos que son elementos dentro del conjunto de la libre determinación de la personalidad, tal como los enunciados con anterioridad, en virtud de que esta es una manera menos riesgosa para demarcar mejor el contenido de la libre determinación de la personalidad a partir de límites.

El hecho de que ahora se esté materializando el intento por incorporar efectivamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad a nuestro sistema jurídico, aunque no sea por la tradicional vía constitucional o legislativa, demuestra el entendimiento de la autoridad al respecto de la importancia de fortalecer y engrosar el derecho en cuestión.

Adicionalmente, se observa un ejercicio efectivo del sistema de pesos y contrapesos de la división de poderes como forma de control al poder, porque es el Poder Judicial el que está tratando de desarrollar el derecho a la libre determinación de la personalidad y, con ello, es desde el propio poder que se está instituyendo un control a partir de un derecho que evite este abuso.

XII. CONCLUSIONES

A partir de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, los derechos humanos están poco a poco tomando el lugar que les corresponde en nuestro orden jurídico, en parte por la labor legislativa, pero también en buena medida por la labor jurisdiccional que ha cumplido la obligación de resolver, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los casos difíciles o de frontera que se le han presentado.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad es un ejemplo. Aun cuando sólo es mencionado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se haga mayor referencia

a sus características o se dé una descripción de él, está logrando una importancia sui generis por medio de diversas resoluciones judiciales y en diversos ámbitos que tienen relevancia para la vida jurídica.

Como se ha expuesto en esta investigación, el libre desarrollo de la personalidad refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada persona, siempre y cuando se trate del ejercicio de derechos sin intromisiones.

Este conjunto de libertades, que van desde la de profesión hasta la de consumo de sustancias, se ha hecho explícito, a la vez que se ha ampliado poco a poco, gracias a las resoluciones judiciales y los instrumentos internacionales.

Ahora bien, en relación con los instrumentos jurídicos internacionales, se puede afirmar que, como muchos otros derechos humanos, el fundamento inicial del derecho del cual emana el libre desarrollo de la personalidad se encuentra en los tratados internacionales, instrumentos que por lo general están especializados en los temas que abordan.

Lo anterior nos lleva a reflexionar sobre la deuda que el orden jurídico mexicano tiene con estos tratados en materia de derechos humanos o cómo integran alguno de éstos en su cuerpo normativo.

Finalmente, el andamiaje constitucional es el adecuado para la defensa de los derechos humanos y las resoluciones judiciales; en buena medida, han sido encaminadas en ese sentido. Por otro lado, la academia está trabajando arduamente para que tales derechos sean el nuevo paradigma jurídico en México. No obstante, el reto es grande y hay grandes pendientes en la agenda de la materia, por lo que se espera que el presente trabajo haya cumplido su objetivo: la difusión de un derecho complejo, pero que, sin reconocerlo, podemos ejercer día a día, por lo que debe ser defendido con especial atención.

XII. FUENTES CONSULTADAS

Bibliográficas

- AGUILAR SAHAGÚN, Luis Armando, *El derecho al desarrollo: su exigencia dentro de la visión de un nuevo orden mundial*, México, ITESO/Universidad Iberoamericana, 1999.
- CARBONELL, Miguel, *El abc de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2014.
- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en *Estudios en homenaje a Marcia Muñoz de Alba Medrano Protección de la persona y derechos fundamentales*, David Cienfuegos Salgado y María del Carmen Macías Vázquez (coords.), México, IJ-UNAM, 2006, p. 72.
- DOGLIOTTI, Massimo, “Il diritto alla riservatezza in Italia e in Francia: orientamenti dottrinali e giurisprudenziali”, en Bessone y Giacobbe (eds.) *Il diritto alla riservatezza in Italia ed in Francia*, Cedam, Padua, 1988.
- ERAÑA, Miguel, “El libre desarrollo de la personalidad en la legislación mexicana; entendiéndolo su significado más allá de ser el bien protegible en delitos contra la trata humana”, en *Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos*, México, IJ-UNAM, 2016.
- GARCÍA GARCÍA, Clemente, *El derecho a la intimidad y dignidad en la doctrina del Tribunal Constitucional*, España, Universidad de Murcia, 2003.
- HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, México, IJ-UNAM, 2003.
- HÜBER GALLO, Jorge Iván, *Panorama de los Derechos Humanos*, Chile, Andrés Bello, 1973.
- KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Barcelona, Ariel, 1999.
- MARGALIT, Avishai, *La sociedad decente*, Barcelona, Paidós, 2010, p. 15.
- MUÑOZ DE ALVA MEDRANO, Marcia, y Alberto Cano Valle, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida*, México, Cámara de Diputados/UNAM, 2002, p. 38.

- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *El derecho fundamental a la intimidad*, 2a. ed., España, Dykson, 2005
- VILLALOBOS BADILLA, Kevin Johan, Tesis “El Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad”, Costa Rica, 2012.

Hemerográficas

- “Código Federal de Procedimientos Penales” en *Diario Oficial de la Federación*, 12 de enero de 2016, disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/wo83102.doc>> (consultado el 16 de febrero de 2018).
- “Código Penal Federal” en *Diario Oficial de la Federación*, 14 de agosto de 1931, disponible en <<https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/codigo-penal-federal>> (consultado el 17 de febrero de 2018).
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafo tercero, Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, 2017. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf> (consultado el 19 de abril de 2018).
- “Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos” en *Diario Oficial de la Federación*, 14 de junio de 2012, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP_190118.pdf> (consultado el 18 de abril de 2018).
- “Ley Federal contra la Delincuencia Organizada” en *Diario Oficial de la Federación*, 7 de noviembre de 1996, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101_070417.pdf> (consultado el 18 de abril de 2018).
- “Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas” en *Diario Oficial de la Federación*, 27 de noviembre de 2007, disponible en: <http://traficodepessoas.org/wp-content/uploads/2012/04/Ley_Mexico_trafico_de_pessoas.pdf> (consultado el 18 de abril del 2018).

“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” en *Diario Oficial de la Federación*, 9 de enero de 1981, disponible en: <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D50.pdf>> (consultado el 18 de abril del 2018).

“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008, disponible en <http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008>

Tesis de jurisprudencia 82/2017 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS. 10a. época, 1a. sala, libro 37, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, diciembre de 2016, p. 363, disponible en: <[http://200.38.163.178/sjfsist/\(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_rC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3U-FsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL-7BTFCi6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuiu5ms98-ASi-RAU2E-3TA81\)\)/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015300&Clase=DetalleTesisBL](http://200.38.163.178/sjfsist/(F5dNDcC0oMytMU-sSj29gyrcjWbWMcqc1Z_gSWfoYqUWrTHZoaSYLl8_rC5MvotqOSc9ziDl6ur5ia3U-FsMdIi3h8dq9j221F4_TC-cDnwLdYgJGcU6suX8lweL-7BTFCi6rg89tZmXfh_jUNa9haiOuiu5ms98-ASi-RAU2E-3TA81))/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2015300&Clase=DetalleTesisBL)> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a. CCLXII/2016 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. 10a. época, 1a. sala, libro 36, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2016, p. 896, disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013138&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a. CCLX/2016 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. LA PROHIBICIÓN PARA EL AUTOCONSUMO DE MARIHUANA CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE SALUD INCI-DE *PRIMA FACIE* EN EL CONTENIDO DE DICHO DERECHO FUNDAMENTAL. 10a. época, 1a. sala, libro 36, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2016, p. 897, disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?I>

D=2013139&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a. CCLXI/2016 (10a.). DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. 10a. época, 1a. sala, libro 36, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, noviembre de 2016, p. 898, disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2013140&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a./J. 37/2016 (10a.). DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. 10a. época, 1a. sala, libro 11, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octubre de 2014, p. 602, disponible en: <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012363&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a. XLIX/2014 (10a.) DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. 10a. época, 1a. sala, libro 3, t. I, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 2014, p. 641, disponible en <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005525&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril)

Tesis aislada P. LXVI/2009. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. 9a. época, t. XXX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2009, p. 7, disponible en: <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165822&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada P. LXV/2009. DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. 9a. época, t. XXX, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2009, p. 8, disponible en: <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=165813&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

Tesis aislada 1a. CXLVIII/2007. VIDA PRIVADA. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY SOBRE DELITOS DE IMPRENTA, AL PROTEGER EL HONOR Y LA REPUTACIÓN FRENTE A CUALQUIER MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN MALICIOSA, NO EXCEDE EL LÍMITE ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. 9a. Época, 1a. Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, julio de 2007, p. 272, disponible en: <<http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=171882&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>> (consultado el 2 de abril de 2018)

BERNAL CANO, Natalia, “Algunas reflexiones sobre el valor de la jurisprudencia como fuente creadora de Derecho”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 28, enero-junio de 2013.

HERERA BRAVO, Rodolfo, “La protección de datos personales como garantía básica de los derechos fundamentales”, *Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*, núm. 71, enero-febrero 2005, p. 52.

LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio, “El tardío desarrollo de la dignidad humana y el libre desarrollo a la personalidad en el Estado Constitucional mexicano” en *Revista Derecho en Libertad*, núm. 3, Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México, agosto-diciembre, 2009.

PÉREZ LUÑO, Antonio, “Nuevos derechos fundamentales de la era de la tecnología: la libertad informática”, *Anuario de Derecho Público y Estudios Políticos*, núm. 2, 1989/90, pp. 172-173.

Electrónicas

Constitución de Colombia de 1991 [en línea], disponible en: <<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>> (consultado el 18 de abril del 2018).

Constitución Española de 1978 [en línea], disponible en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1978/1978_cd.pdf> (consultado el 18 de abril del 2018).

- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf> (consultado el 18 de febrero del 2018).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (Convención de Palermo), disponible en <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TO-Cebook-s.pdf>> (consultado el 18 de abril del 2018).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, Naciones Unidas, París, Naciones Unidas, 1948, disponible en <<http://www.un.org/universal-declaration-human-rights/>> (consultado el 19 de abril de 2018).
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (Ley Fundamental de Bonn) [en línea], disponible en: <<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>> (consultado el 18 de abril del 2018).
- Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire [en línea], disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/sp_proto_cont_tr%C3%A1fico_migra_tierra_mar_aire_comple_conve_nu_cont_delin_orga_transn.pdf> (consultado el 18 de abril del 2018).
- Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños [en línea], disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ProtocolTraffickingInPersons_sp.pdf> (consultado el 19 de abril del 2018).
- LIMBACH, Jutta, “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”, en *Cuestiones constitucionales. Revista mexicana de derecho constitucional*, número 3, disponible en: <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5598/7281>> (consultado el 20 de febrero de 2018).
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y privación de la libertad: análisis desde la perspectiva de género*, IJ-UNAM, p. 127, disponible en: <<https://>

archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/15.pdf> (consultado el 20 de febrero de 2018).

SALDAÑA, Javier, *La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado*, IJ-UNAM, p. 58, disponible en: <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2312/8.pdf>> (consultado el 19 de febrero de 2018).

VÉLEZ CAMPOS, Nadia, *Protección de datos personales en México. Tesis profesional presentada para obtener el título de Maestría en Comunicación Pública*, Universidad de las Américas, Puebla, disponible en: <http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/mco/velez_c_n/portada.html>, (consultado el 21 de febrero de 2018).